

Medellín, 18 de febrero de 2026.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN
Ciudad

Referencia

Acción: Tutela
Accionante: Santiago Mesa Arango C.C. 71.318.261
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- y Universidad Libre.

SANTIAGO MESA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.318.261** en calidad de aspirante en el proceso de selección **Antioquia 3** a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Universidad Libre, acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar una **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la dignidad humana, buena fe, confianza legítima, y de petición vulnerados por las entidades tuteladas.

HECHOS

1. Me inscribí en el proceso de selección **Antioquia 3** para el cargo OPEC: No. 207166, cargo Líder de Programa para la entidad Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
2. El día 23 de noviembre de 2025 todos los admitidos presentamos, la prueba en el lugar definido por la universidad libre.
3. El día 23 de diciembre de 2025, estando dentro de los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria, solicité acceso a la prueba.
4. El día 11 de enero de 2026, se accedió a la prueba y se habilitó el sistema para complementar la reclamación.
5. El día 13 de enero de 2026, estando dentro de los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria, presenté reclamación frente algunas preguntas de la prueba básica y funcional. Ambas contenidas en el mismo acto.
6. El día 31 de enero de 2026, se emitió respuesta por parte de la Universidad Libre como operador contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, negando la solicitud frente a las preguntas de la prueba que fueron objetados, sin emplear argumentos técnicos o normativos. Pese a la extensión del documento de respuesta a reclamación, corresponde a una respuesta macro emitida para todos los aspirantes de manera generalizada sin analizar a fondo las ambigüedades, errores de construcción, incumplimiento de los requerimientos de la licitación, errores ortográficos que incidían en la opción de respuesta de fondo, desconocimientos normativos.

PRETENSIONES

En aras a la protección de los derechos fundamentales de debido proceso, trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, derecho a gozar de un ambiente sano, la dignidad humana, buena fe, confianza legítima, y de petición en conexidad con el derecho al mérito y la oportunidad, que están siendo violentado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Universidad Libre como operador contratado por la CNSC, se conceda el amparo inmediato que se solicita, se le ordene:

1. Que, se declare la nulidad de la prueba aplicada el día 23 de noviembre de 2025, desarrollada en el horario comprendido entre las 7:30 am y las 11:30 am

por no cumplir los criterios técnicos y jurídicos mínimos que requería el anexo de la licitación pública.

2. De manera subsidiaria, la anulación de las preguntas objeto de reclamación, por carecer de claridad suficiente y permitir más de una respuesta jurídicamente válida.
3. Que, como consecuencia de dicha anulación, se otorgue el puntaje correspondiente a todos los aspirantes, conforme a los criterios aplicados por la CNSC en casos análogos.
4. Advertir al accionado que el desconocimiento del fallo que eventualmente tutele los derechos fundamentales les acarrearía las responsabilidades administrativas, penales y por desacato que establece el Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

Dado que el operador está adelantando con suma celeridad la etapa final del proceso que corresponde a la valoración de antecedentes y por ende la conformación de lista de elegibles para el día 05 de febrero de 2026, como medida provisional, se solicita al juez ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE suspender el concurso, mientras se resuelve la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13, 23, 29, 79, 83, 85, 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, además me permito transcribir algunos fallos de tutela de la Honorable Corte Constitucional con relación a los derechos fundamentales cuya tutela aquí se pretende:

Procedencia Acción de Tutela Concurso de Méritos

Los altos tribunales de cierre de las jurisdicciones constitucionales y contenciosa administrativa han admitido la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, aun existiendo otros medios de defensa, así por ejemplo el Consejo de Estado en sentencia de Tutela de segunda Instancia Sección Segunda Subsección “A” Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN con radicación No. 25000-23-15-000-2010-00386-01(AC), estableció:

“(…)

La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

“(…)”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-160/18, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, estableció:

“(…)”

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta

Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)”.

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige i) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

Violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".*

Principio de buena fe y confianza legítima.

Participé de buena fe cumpliendo con los requisitos y asistí a la prueba acatando todos los lineamientos de la guía, conforme al acuerdo que regula la convocatoria, sin embargo, la prueba adelantada por CNSC y la Universidad Libre no cumplieron las condiciones respecto al sitio de aplicación y la estructuración de la misma, aspectos que incluso estaban compilados y exigidos en la licitación pública, como se describe a continuación:

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Derecho de Petición.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho de petición como derecho fundamental debe ser efectivo. *"Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los*

denominados fundamentales en nuestra Carta (art. 23) y así considerado en fallos de esta Corte, el cual “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000, analizó el derecho de petición y estableció nueve características de este, las cuales se citan a continuación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

El Consejo de Estado, en radicación número: 25000-23-15-000-2011-02497-01 manifestó:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia

de naturaleza política o económica”.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

Finalidad Jurídica de la acción de tutela.

En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se describe la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

MEDIOS PROBATORIOS

- Solicitud inicial acceso a pruebas.
- Reclamación frente a preguntas de la prueba básica y funcional.
- Respuesta Universidad Libre como operador de la CNSC.

JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez que no se ha incoado con anterioridad a esta, otra acción de tutela fundada en los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Accionante: Dirección electrónica - Email: santimesa66@hotmail.com. Teléfono Móvil: 3117048363.

ANEXOS

1. El documento relacionado en el acápite de pruebas – medios probatorios.

Atentamente,


SANTIAGO MESA ARANGO
C.C. 71.318.261